



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00024

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Aristóbulo Manuel Tapia Pimienta y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejercito Nacional-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Otros

El señor Aristóbulo Manuel Tapia Pimienta y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejercito Nacional-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Otros. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Aristóbulo Manuel Tapia Pimienta y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejercito Nacional-Policía Nacional y Otros.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejercito Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, UARIV, Departamento de Córdoba y Municipio de Montería, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **IRMA SOFIA DE LA OSSA SALCEDO**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">Montería, treinta (30) de octubre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49294f12e97e4d085595165e71a5dcd860b6752759ff7a83fe1fc166955edcc3

Documento generado en 29/10/2020 11:57:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00247

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Pedro Rafael Mercado Hoyos

Demandado: Municipio de Tierralta

El señor Pedro Rafael Mercado Hoyos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Tierralta. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Pedro Rafael Mercado Hoyos contra el Municipio de Tierralta.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Tierralta y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial,

remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado Yobany A. López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Elisa María Gómez Rojas, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, treinta (30) de octubre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a62ac8e5e059f8b309ed7770e4bb2e2a6c54fa5160ad898cb0737bde67a53c8

Documento generado en 29/10/2020 11:57:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00304

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Demandado: Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Controversias Contractuales contra la Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1.El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto en el término establecido por la ley”*.

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- ✓ El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- ✓ **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**
- ✓ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

2. Igualmente, deberá aportar la dirección electrónica de la demandada, para efectos de la notificación.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que no se allega la prueba de existencia y representación de la parte demandada, la Asociación de Usuarios Hogares Comunitarios de Bienestar San Martín, como tampoco, la dirección electrónica para efectos de la notificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada María Eugenia Charris Herrera, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, treinta (30) de octubre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6106c41b95ee551670996e8fd6f02621b05634244d64f0ea52fe7aa20d3cf2d1

Documento generado en 29/10/2020 11:57:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expedientes: 23001-33-33-001-2016-00309
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristina Del Carmen Argumedo Vidal
Demandado: Nación – Mineducación – Fomag
Asunto: Corrección de providencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar corrección de providencia dentro del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la de autos y sentencias:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando las falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.



Caso concreto

En el expediente de la referencia, el Despacho profirió sentencia, en la que decidió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue debidamente notificada y registrada en nuestro sistema TYBA.

No obstante, dicha providencia adolece de error por omisión, debido a que, se obvió colocar la fecha de la actuación, según nuestro registro y fecha de notificación podemos constatar que la fecha de la expedición de la providencia es el **veinte (20) de mayo de 2020**. En ese sentido, de oficio se ordenará la corrección de la providencia respecto a la fecha de su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia dentro del presente asunto en el sentido de establecer la fecha de su expedición, esto es, **veinte (20) de mayo de 2020**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA
JUEZ
JUZGADO**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>038</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

**ENRIQUE
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c099f6caaa8b2fa7e0057d00080fe987623fb8f5183d8edef79784e75196c9

Documento generado en 29/10/2020 01:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00202

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Roberto Laureano Tatis Parra

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por el señor Roberto Laureano Tatis Parra, contra Nación – Mindefensa – Policía Nacional

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia Judicial de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015¹ proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene esa Unidad judicial.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

¹ Folios 5 a 21 del expediente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>038</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Por:

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa363cfaa4466275aaf97270b976562f46108e5e5448ffa7f6d8
2a52a88b572**

Documento generado en 29/10/2020 01:13:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00248

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mary María Mestra Mestra

Demandado: Nación - Mineducación - Fomag

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Mary María Mestra Mestra, contra Nación - Mineducación - Fomag

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia Judicial de fecha diecisiete (17) de junio de 2011¹ proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene esa Unidad judicial.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folios 13 a 29 del expediente.

RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>30 DE OCTUBRE DE 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>038</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Por:

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ee6f3ef2a21f3a3f67b0e2a2afb63040180624c51811a0722c6
22450238753a**

Documento generado en 29/10/2020 01:13:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00251

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Claudeth America Grubert Almanza

Demandado: Nación - Mineducación - Fomag

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Claudeth America Grubert Almanza, contra Nación - Mineducación - Fomag

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia Judicial de fecha veintisiete (27) de enero de 2012¹ proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que, al tenor con la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene esa Unidad judicial.

¹ Folios 26 a 41 del expediente.



En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW PADILLA
JUEZ
JUZGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 DE OCTUBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c75250c33e6f65f3bcfade4be03cd64457a36c5dc26e07411eb6c
3b80a5142**

Documento generado en 29/10/2020 01:13:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

